TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/154/2020

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/154/2020**, promovido por [redacted] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted], en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*Requerimiento del pago de multa impuesta por Autoridad administrativa Estatal de fecha 11 de julio del 2019, con número* [redacted]; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; **concediéndose la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva el presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por auto de uno de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [redacted], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, [redacted] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA

"2021: año de la Independencia"

TJA
A ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de doce de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dos de marzo del año dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de marzo de dos mil veinte, respecto del **Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de julio de dos mil diecinueve, a [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos.

b) El **Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de julio

"2021: año de la Independencia"

de dos mil diecinueve, a [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada en la copia certificada del expediente administrativo del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de julio de dos mil diecinueve, exhibido por la responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 41 a la 46)

Desprendiéndose del segundo de los citados, que el once de julio de dos mil diecinueve, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un requerimiento de pago con número [redacted] a cargo del [redacted], por medio del cual se ejecuta la multa impuesta a la parte ahora quejosa, en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, equivalente a sesenta unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de [redacted] por el importe de [redacted] impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TJA/1AS/42/16, mas [redacted] por gastos de ejecución del requerimiento de pago, dando un total de [redacted]

Por su parte, de la notificación mencionada, se tiene que previo citatorio entregado al [redacted], a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinte, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se presentó a las diez horas con cero minutos del día siguiente, veinte de marzo de ese mismo año, en busca de [redacted], a efecto de notificar el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de julio de dos mil diecinueve, entendiendo la diligencia de notificación con [redacted] en su carácter de Asesor Jurídico.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio manifestaron que el presente juicio de nulidad es improcedente, atendiendo a que los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, solo pueden ser controvertidos hasta el momento en que se hubiere publicado la convocatoria en primera almoneda.

Es **infundado** lo manifestado por las autoridades demandadas, pues si bien el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que "*el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa*".

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "*Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado***

"2021: año de la Independencia"

agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal..."; por tanto, bajo el principio **"la ley posterior deroga a la anterior"**; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad demandada.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno vuelta a la seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al dejar el citatorio previo a la diligencia de notificación, no haya establecido qué tipo de diligencia realizará, lo que debe ser requisito de legalidad del citatorio el que se especifique que la cita es para la práctica de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues la falta de precisión de tal circunstancia es insuficiente al desconocer el motivo de la citación que se ejecuta; lo anterior, en términos del artículo 144 del Código

Fiscal para el Estado de Morelos, lo que le impide desplegar una adecuada defensa.

2. Le afecta la omisión de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, por el importe requerido, ya que si se utilizaron UMA's para el cálculo, debieron hacerse en base al valor de esa medida correspondiente al año dos mil diecinueve, debiéndose establecer por cuanto a las mismas la fecha del Periódico Oficial en que se publican y por cuanto a los gastos de ejecución, la Ley de Ingresos de los que se obtuvieron y la tasa de recargos que se hubiese aplicado, por lo que al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

Estableciendo para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUE CONSISTE"; y, "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTIDA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS".

Señala además que, en el espacio destinado para precisar la autoridad sancionadora, se establece al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, tal Tribunal nunca emitió un requerimiento a la parte quejosa, cuando la ejecución de las sentencias queda a cargo del Magistrado instructor y no del Tribunal en Pleno, desconocimiento que le deja en estado de indefensión al ignorar la autoridad qué realizo el acto del que surge la multa que le fue impuesta.

3. Le agravia el Requerimiento de pago emitido, cuando la responsable omite fundar y motivar el mismo, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, por lo que tal desconocimiento le deja en estado de indefensión, cuando no le fue notificada la resolución que determinó la multa por desacato a una orden judicial, lo que le agravia al no haberse

"2021: año de la Independencia"

hecho de su conocimiento por el Tribunal de Justicia Administrativa, la resolución origen del requerimiento.

4. Manifiesta que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no haya realizado la notificación en su domicilio fiscal en términos de los artículos 27, 138 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo que le impide desplegar una adecuada defensa.

5. Señala que le causa perjuicio la notificación practicada por el notificador y ejecutor demandado, cuando el mismo no asentó en la diligencia correspondiente el número de su identificación, para tener la certeza de que tal persona efectivamente está facultada para ello, más aún cuando el notificador fue nombrado por el Director General de Recaudación, quien no cuenta con tal facultad, en términos de las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago, por lo que la notificación deviene ilegal.

Estableciendo para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.

6. Establece que le agravia la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del Requerimiento de pago impugnado, cuando tal funcionario fue nombrado por el Director General de Recaudación, sin que las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, se desprenda la facultad, de designar notificadores o ejecutores fiscales.

VII.- Por cuestión de método, se analizaran en primer término **los motivos de impugnación expresados respecto de la notificación realizada** por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de marzo de dos mil veinte, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [redacted], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de julio de dos mil diecinueve, a [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos.

"2021: año de la Independencia"

Es **inoperante** el agravio identificado en el numeral **uno.**

En efecto, es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en cuanto a que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al dejar el citatorio previo a la diligencia de notificación, no haya establecido qué tipo de diligencia realizaría.

Esto es así cuando el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos[1] establece que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, sin que tal dispositivo señale la obligación del notificador de establecer en el citatorio el tipo de diligencia que se realizará al día siguiente con la persona buscada.

No obstante, como se desprende del citatorio presentado por la autoridad responsable[2], se tiene que siendo las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinte, el NOTIFICADOR

---

[1] **Artículo *144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] Morelos, lugar en [redacted] Morelos, lugar en donde se establecen las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en busca de [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, siendo informado por [redacted] quien dijo ser Asesor Jurídico del referido Ayuntamiento, que el servidor público buscado no se encontraba, por lo que el notificador, procedió a dejarle el citatorio correspondiente, por conducto del servidor público que lo atendía, plasmando en el mismo que se citaba a la persona buscada [redacted] para que estuviera presente a las diez horas con cero minutos del día siguiente, veinte de marzo, para realizar la diligencia de notificación; por lo que la persona buscada y citada tenía la obligación de esperar a la autoridad administrativa que requería su presencia para efecto de que, estando presente en la fecha y hora señalada le hiciera de su conocimiento el motivo de la notificación, **sin que el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establezca expresamente que el notificador deba señalar el motivo de la cita es para la práctica de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución**, de ahí lo inoperante de su argumento.

Es **inoperante** el agravio identificado en el numeral **cuatro.**

Ciertamente, es **inoperante** lo manifestado por la parte inconforme en cuanto a que le agravia que la notificación no haya sido realizada en su domicilio fiscal en términos de los artículos 27, 138 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Esto es así, ya que el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE

---

[2] Fojas 42-43

RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de julio de dos mil diecinueve, a [redacted] tiene su origen como consecuencia del desacato, en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, de cumplir con la resolución de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TJA/1AS/42/16, tramitado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, servidor público que labora en las instalaciones de la presidencia municipal ubicadas en Ignacio Maya número 16, colonia Emiliano Zapata de Cuautla, Morelos.

En este contexto, si la autoridad demandada NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo la notificación impugnada en el domicilio laboral del requerido, no transgrede en perjuicio del quejoso, los artículos 27, 138, ni el 141 todos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establecen:

> **Artículo 27.** Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme al artículo 18 se considere domicilio fiscal de los contribuyentes. En aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto, la práctica de las diligencias se podrá efectuar en el mismo. Lo establecido en este artículo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio designado para recibir notificaciones al presentar una promoción o solicitud a que se refieren la fracción IV del artículo 40 y el artículo 141 de este Código.
>
> **Artículo *138.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
> En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.
> El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

"2021: año de la Independencia"

> Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.
> Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;
> II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
> III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y
> IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.
>
> **Artículo 141.** Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 18 de este Código se considere como tal, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al presentar una promoción o solicitud, al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos y surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.

Pues el primero de los citados señala que las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que se considere domicilio fiscal de los contribuyentes; el segundo de los mencionados refiere los distintos tipos de notificaciones para realizar los actos administrativos y finalmente el último de los dispositivos referidos establece que las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado.

Sin soslayar que el artículo 142[3] del citado Código Fiscal establece que **toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales**, por lo que su argumento deviene inoperante.

---

[3] **Artículo 142.** Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Es **infundado** lo referido por la parte quejosa en el agravio **quinto**, en cuanto a que le causa perjuicio que el notificador y ejecutor demandado, no haya asentado en la diligencia correspondiente el número de su identificación.

Efectivamente, es **infundado** lo aquí aducido, pues teniendo a la vista el acta de notificación levantada a las diez horas con cero minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte, por el notificador y ejecutor demandado, en la misma se lee; "*...ante quien me identifico con la constancia de identificación número* [redacted] *con vigencia del 06/ene/2020 al 31/dic/2020, expedida en la misma fecha el inicio de la vigencia por el* [redacted] *en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, la cual ostenta su firma autógrafa...*" (sic); consecuentemente al haberse señalado en el acta de notificación estatal, el número de identificación del NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, lo aseverado por la parte inconforme en el agravio que se analiza resulta infundado.

Es **fundado pero inoperante** lo referido por el enjuiciante en el agravio **seis**, en cuanto a que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, fue nombrado por el Director General de Recaudación, sin que las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, se desprenda la facultad, de designar notificadores o ejecutores fiscales.

Ciertamente es fundado, ya que en el requerimiento de pago número [redacted] impugnado, el titular de la DIRECCIÓN GENERAL

"2021: año de la Independencia"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADO DE MORELOS
ERA SALA

DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, literalmente señaló; "*A efecto de que procedan a cumplir el presente requerimiento de pago se designa como notificador (es) ejecutor (es) a los CC.... [redacted].. adscritos a esta autoridad ejecutora, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, para que se constituyan en el domicilio del infractor (a) citado (a) en este instrumento a efecto de requerir de pago del crédito citado, debiendo identificarse en el momento de la diligencia con la constancia de identificación emitida por quien suscribe el presente, con fundamento en el artículo 28 fracción I, III, VI, XL y XLII del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos...*" (sic)[4]

Dispositivo legal que en las fracciones referidas a la letra señala;

Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

...

III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

...

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades

[4] Foja 41

> Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;
>
> ...
>
> **XL.** Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;
>
> ...
>
> **XLII**. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

Sin que de las fracciones citadas efectivamente se desprenda la atribución del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, cuando tal facultad se encuentra establecida en la fracción XXXII del citado artículo 28[5], la cual no fue citada en el requerimiento de pago impugnado, dispositivo que señala que es facultad del titular de la Dirección General de Recaudación, firmar los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo.

Sin embargo, aunque es fundado el agravio que se analiza, el mismo resulta inoperante, cuando la referida omisión, no afecta las defensas del particular, de tal manera que ocasionen un perjuicio efectivo, puesto que finalmente se realizó la notificación del multicitado requerimiento y la parte quejosa pudo impugnar en esta vía el

---

[5] **Artículo *28.** Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

"2021: año de la Independencia"

contenido del crédito fiscal número [redacted] sin embargo, si del análisis de las restantes razones de impugnación se concluye que existen vicios u omisiones que efectivamente afecten las defensas de la parte actora y que ocasionen un perjuicio efectivo, esta omisión deberá subsanarse por la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

A continuación, se analizan los agravios expresados en relación con el **Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de julio de dos mil diecinueve, a [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos.

Es **inoperante** lo señalado en el agravio identificado con el número **dos**, en relación a que agravia la omisión de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, por el importe requerido, ya que si se utilizaron UMA's para el cálculo, debieron hacerse en base al valor de esa medida correspondiente al año dos mil diecinueve, debiéndose establecer por cuanto a las mismas la fecha del Periódico Oficial en que se publican y por cuanto a los gastos de ejecución, la Ley de Ingresos de los que se obtuvieron y la tasa de recargos que se hubiese aplicado, por lo que al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión.

Efectivamente, es inoperante cuando del propio requerimiento de pago se desprende que con fundamento en el artículo 11 fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone a [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, una multa equivalente a sesenta unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de multiplicar el importe de [redacted] que es el valor de cada unidad por treinta

veces; arrojando la suma de [redacted] por desacato a cumplir con la resolución de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TJA/1AS/42/16, tramitado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse las unidades de medida de actualización –que son treinta-, la vigencia de las mismas –que corresponden al año dos mil diecinueve-, el valor de cada unidad de medida de actualización –que es de ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos-, y la operación aritmética utilizada para llegar a la determinación de la multa –multiplicación-, señalándose y finalmente el importe de los gastos de ejecución por [redacted] y el total arrojado, que lo es por el importe de [redacted] pesos [redacted]

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
TERCERA SALA

Ahora bien, en términos de los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que la publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, surte efecto de notificación, al tratarse de un acuerdo de interés general, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ese momento da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de [redacted] el mensual es de [redacted] y el valor anual es de [redacted] los

"2021: año de la Independencia"

cuales señala, estarán vigentes a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

Por otro lado, del texto del requerimiento de pago que se analiza, se observa que la autoridad demandada en la parte final del mismo establece; "*Segundo.- Con motivo de la presente diligencia, el infractor y/o deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución el 1% del valor del crédito sin que sea menor de* [redacted] *equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización, lo anterior, con fundamento en el artículo 168 fracción I segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos...*" (sic); texto del que se desprende el fundamento legal para establecer que dicho importe debe ser pagado por el infractor y/o deudor por concepto de gastos de ejecución, al realizarse la diligencia de requerimiento con motivo del requerimiento de pago que nos ocupa.

Es **fundado** lo señalado por el quejoso en el **tercero** de sus agravios cuando refiere que le agravia el Requerimiento de pago emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, cuando la responsable omite fundar y motivar el mismo, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, por lo que tal desconocimiento le deja en estado de indefensión, cuando no le fue notificada la resolución que determinó la multa por desacato a una orden judicial, lo que le agravia al no haberse hecho de su conocimiento por el Tribunal de Justicia Administrativa, la resolución origen del requerimiento.

Lo anterior es así, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia, de manera que, cuando no se trata de la determinación de un crédito,

sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, si es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley.

Ya que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito, con la motivación y fundamentación relativa, y que, al efecto, bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma; ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es necesario que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito de que se trate, así como su cobro en la vía de ejecución.

Del examen del requerimiento de pago impugnado se aprecia que **la autoridad se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, pero omitió, como parte de su fundamentación y motivación, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación**, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora, del número de expediente y fecha del acuerdo, y motivo de la multa, puesto que ello no permite al interesado conocer el origen del adeudo de forma plena.

"2021: año de la Independencia"

Por lo que, para que dicha motivación se colmara a plenitud era menester que se agregara copia de esa determinación, así como de la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro exhibiendo copia de dicha constancia de notificación a fin de que tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

De ahí que se considere la falta de fundamentación en el requerimiento de pago impugnado; ya que, al requerir el pago del crédito fiscal, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, debió haber adjuntado la resolución de origen del crédito y su notificación, a fin de colmar plenamente la motivación del multicitado requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados los agravios tercero y sexto** de los aducidos por [redacted] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; consecuentemente, **se declara la nulidad lisa y llana del Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] realizado el once de julio de dos mil diecinueve, a [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, consecuentemente, **se deja sin efectos la notificación realizada el veinte de marzo de dos mil veinte,** por

el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del mencionado requerimiento de pago al ser esta un acto derivado de aquel.

Tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia 252103, Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280, de rubro y texto siguiente;

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los agravios tercero y sexto aducidos por [redacted] en contra en contra del **Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] emitido el once de julio de dos mil diecinueve, por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana del Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [redacted] emitido el once de julio de dos mil diecinueve, por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [redacted] en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, atendiendo a lo señalado en el considerando VII que antecede; consecuentemente,

CUARTO.- Se **deja sin efectos la notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de marzo de dos mil veinte, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [redacted] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/154/2020, promovido por [redacted] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de siete de julio de dos mil veintiuno.